

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U., (en adelante, GYOCIVIL), contra el informe de valoración de Ofertas económicas, el informe técnico sobre la licitación del contrato de obras, así como el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se realiza la clasificación de las ofertas, la propuesta de adjudicación y se requiere de documentación propuesto adjudicatario adoptado en su sesión de fecha 25 de febrero de 2026, del procedimiento de licitación del contrato "*Obras de urbanización de la fase R del APR 4.3-10 "m-503- Carretera Aravaca y construcción de Recinto Ferial en parcela DT-P-1.*", licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con número de expediente 2025/PA/043, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de diciembre de 2025 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 22 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 15.581.789,3 E euros y su plazo de duración será de 19 meses o el que resulte de la oferta del adjudicatario.

A la presente licitación se presentaron veintiún licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 21 de enero de 2026, se admite a todos los licitadores presentados y se procede, en esa misma fecha, a la apertura de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes concluyéndose que la mejor oferta es la presentada por GYOCIVIL y por lo tanto procedería realizar propuesta de adjudicación a su favor, condicionado a que no se encuentre en situación de baja anormal.

Con fecha 24 de febrero de 2026, se informa de que, según los cálculos realizados por el Departamento de Contratación, se detectaron en situación de baja anormal, las ofertas de diferentes licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Que se siguió el procedimiento contradictorio establecido para la justificación de la baja ofertada y se concluye, en lo que respecta al recurrente, que la justificación de la baja anormal es insuficiente para poder ser considerada como válida.

Con fecha 24 de febrero de 2026, se emite informe de valoración de ofertas proponiendo la adjudicación a favor de VIRTÓN S.A. Finalmente por la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 25 de febrero de 2026 se toma conocimiento y se admiten los informes emitidos, y se acuerda realizar las propuestas de exclusión a las ofertas que no han justificado adecuadamente su oferta en baja anormal, entre la que se encuentra la recurrente, se clasifican las ofertas, se propone la adjudicación y se requiere al propuesta para la adjudicación la documentación a la que refiere la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. - El 19 de marzo de 2026 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GYOCIVIL, contra el Informe Valoración de Ofertas económicas de fecha de firma 24/02/2026, el Informe Técnico sobre la Licitación del Contrato de Obras de fecha de firma 24/02/2026, así como el requerimiento de documentación al propuesto como adjudicatario de fecha de firma 26/02/2026, ambos publicados en la Plataforma de Contratación en fecha 26 de febrero de 2026..

En dicho recurso la recurrente argumenta que, de no haberse rechazado su oferta, entiende que hubiera resultado la propuesta para la adjudicación, y por lo tanto, entiende que la no valoración de la su oferta ha alterado de forma determinante el resultado del procedimiento de adjudicación.

Centrándose en la justificación de la baja ofertada sostiene que la Memoria de justificación de la baja anormal, ratifica la viabilidad de la oferta presentada, y justifica los ahorros por experiencia y medios propios, aportándose desgloses y ofertas de subcontratas, auditoría de gastos generales, costes laborales conforme a convenio, así como a los rendimientos basados en su experiencia y medios propios.

Considera que el informe del técnico, de fecha 24 de febrero, realiza una valoración subjetiva y errónea de las justificaciones que ha presentado. En este sentido entiende que el informe no está motivado, realizando afirmaciones genéricas sobre una supuesta insuficiencia del beneficio o posibles desviaciones en la ejecución, y no identifica en ningún momento qué partidas concretas del presupuesto resultarían inviables, ni se analizan los desgloses aportados por esta parte,

Considera, por tanto, que se ha realizado una arbitraria valoración del informe y que, con su exclusión, se ha alterado el resultado del procedimiento de adjudicación.

Sostiene que los actos recurridos son actos de trámite cualificados que admiten la interposición del recurso especial en materia de contratación, dado que son actos que determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, decidiendo de forma indirecta o directa sobre la adjudicación, vulnerando el principio de igualdad y sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. - El 7 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación al recurso interpuesto, el órgano de contratación argumenta en primer lugar sobre si los actos impugnados pueden ser objeto de recurso, dado que no cabe duda que los informes recurridos no son susceptibles de recurso especial y que resultando impugnado un acto de la Mesa de Contratación que clasifica las ofertas y realiza una serie de propuestas, entiende que se trata de un acto de trámite no cualificado sin perjuicio de que la Resolución de adjudicación que se adopte por el órgano de contratación posteriormente resulte recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, pues se trata de una licitadora que ha sido propuesta para ser excluida del procedimiento por no haber justificado adecuadamente su oferta en baja anormal, y que de prosperar su recurso procedería recalcular las puntuaciones obtenidas por los licitadores y su oferta resultaría adjudicataria y por tanto al amparo del artículo 48 de la LCSP se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*”

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 25 de febrero de 2026, según el recurrente fue conocido por su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. – Ahora bien, en relación al acto recurrido, el recurso de GYOCIVIL, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a los tres millones de euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra los informes y el acuerdo de la Mesa de Contratación en el que se propone la exclusión de las ofertas que no han justificado la oferta en baja anormal, se aplican la valoración de los criterios de adjudicación, se clasifican las ofertas y se acuerda elevar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 152/2026, de

28 de marzo, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

A mayor abundamiento, del tenor del citado artículo 44.2 b) de la LCSP para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse el mismo por el órgano competente:

“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de trámite cualificado dictado por el órgano competente conforme lo dispuestos en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL,

S.A.U., contra el informe de valoración de Ofertas económicas, el informe técnico sobre la licitación del contrato de obras, así como el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se realiza la clasificación de las ofertas, la propuesta de adjudicación y se requiere de documentación propuesto adjudicatario adoptado en su sesión de fecha 25 de febrero de 2026, del procedimiento de licitación del contrato “*Obras de urbanización de la fase R del APR 4.3-10 “m-503- Carretera Aravaca y construcción de Recinto Ferial en parcela DT-P-1.”*”, licitado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con número de expediente 2025/PA/043, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL